



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 157 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CF, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 14 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de noviembre de 2018 entre el Real Valladolid CF y la SD Eibar, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 80, el jugador (5) Fernando Calero Villa fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo deliberadamente, cortando con ello un ataque prometedor”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, acordó amonestar al Sr. Calero Villa por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica, como apoyo de su pretensión de que el golpeo del balón por el jugador con el brazo (cosa que no discute) fue consecuencia de rebotes involuntarios del balón en su propio cuerpo y no, como estima el árbitro en el acta, un “*Jugar el balón con el brazo deliberadamente, cortando con ello un ataque prometedor*”, incidiendo en la falta de intencionalidad o carácter deliberado de la acción y apelando al respecto a las reglas del juego (en distintas plasmaciones). En relación con esto último, no es competencia de este Comité apreciar o valorar tales reglas o su cumplimiento.

En este punto, lo único que cabe decidir por el Comité de Apelación es si se produjo un error material manifiesto en el acta, referido, desde luego, al carácter deliberado o no de la acción de tocar el balón con el brazo (que nadie discute), sea cual sea la calificación técnica de ello. Revisada la prueba videográfica aportada reiteradamente por este Comité, sus miembros aprecian unánimemente que, aun siendo razonable albergar dudas sobre la intencionalidad de la acción, tales dudas no permiten apreciar un error material manifiesto y contradecir así la presunción de veracidad del acta. Esta solo podría ser derribada por la certeza del Comité de la existencia de un error material manifiesto, no por una mera duda, por lo que no procede estimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 14 de noviembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de noviembre de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 181 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el ATHLETIC CLUB, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 14 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de noviembre de 2018 entre el Club Atlético de Madrid, SAD y Athletic Club, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 90, el jugador (12) Yuri Berchiche Izeta fue expulsado por el siguiente motivo: Tras ser amonestado al finalizar el partido y continuando aún sobre el terreno de juego dicho jugador fue expulsado por encararse conmigo de forma agresiva teniendo que ser sujetado y reiterado por sus propios compañeros”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, entre otros, acordó suspender por dos partidos al citado futbolista, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesorias en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Athletic Club.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Club recurrente, por un lado, una vulneración del artículo 217 del Reglamento General de la RFEF, por la forma en que se describen los hechos en el acta y, por otro, una vulneración del artículo 117 CD al entender que los hechos descritos en el acta no pueden ser calificados como desprecio o desconsideración.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Descripción de los hechos del Acta.

Alega en primer lugar vulneración del artículo 217 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol, que dispone:

“Artículo 217. Las actas arbitrales.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:.....

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.....

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.”

Como se recoge en los antecedentes de hecho, el acta describe los hechos sancionados de la siguiente forma:

“Tras ser amonestado al finalizar el partido y continuando aún sobre el terreno de juego dicho jugador fue expulsado por encararse conmigo de forma agresiva teniendo que ser sujetado y retirado por sus propios compañeros.”

Alega el Club recurrente que el Acta vulnera el precepto transcrito en cuanto hace referencia a una apreciación subjetiva, como es la expresión *“de forma agresiva”*.

No se comparte en absoluto por este Comité de Apelación esta consideración del Club recurrente, pues lo que se recoge en el acta es una mera descripción de los hechos ocurridos, siendo la expresión *“de forma agresiva”*, precisamente eso, aunque implique una apreciación de los mismos, que no una calificación, ni de la gravedad, ni del tipo de infractor ni de otra naturaleza; a lo que la citada expresión se incorpora en el marco de una descripción de los hechos que ratifica esa apreciación como es *“teniendo que ser sujetado y retirado por sus propios compañeros”*.

Ha de rechazarse, por tanto, la primera alegación.

Tercera.- Ya se adelante que la segunda alegación ha de correr la misma suerte.

Invoca el Club el artículo 117 del Código Disciplinario, que dispone:

“Artículo 117. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

En contra de lo que manifiesta el Club, a juicio de este Comité de Apelación, la conducta del jugador sancionado no puede sino considerarse como una actitud de menosprecio o desconsideración, en una intensidad que podría merecer un calificativo incluso más grave, equivalente a una intensa y grave desconsideración. Así resulta de la mera lectura del acta.

Por tanto, la conducta del jugador sancionado merece, a juicio de este Comité de Apelación, al menos, el reproche contemplado en el precepto transcrito, siendo procedente, por tanto, la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 14 de noviembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de noviembre de 2018.

El Presidente